

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

**6800140880142022000005200**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción pública de Habeas Corpus impetrada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No 91160272 actuando por “interpuesta persona” invocando lo dispuesto en la ley 1095 de 2006 artículo 3 # 2, en favor del señor BARRERA ABAUNZA JOHAN ALEXANDER identificado con CC 91540553 informando que se encuentra privado de la libertad en condición de SINDICADO en la estación centro. Manifiesta que se le están desconociendo sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana entre otros derechos.

### II. ANTECEDENTES

El señor DUARTE BALLESTEROS, a través de escrito calendado el 13 de mayo de la presente anualidad, manifestó que JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA se encuentra privado de la libertad en la estación centro de Bucaramanga, encontrándose superpoblado y por mas tiempo del necesario en este lugar. Alude encontrarse las personas reclusas en dicho lugar en condiciones infrahumanas, no aptas para la vivencia, así como la incomodidad recibida de alimentos, sin cama para descansar ausencia de médicos, sin baños adecuados para el aseo personal, sin poder recibir visitas ni útiles de aseo.

Advierte la represión de 1.000 sindicados y mas de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en

dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

### **III. PRETENSIONES**

Solicita el accionante se conceda el Habeas Corpus disponiendo la libertad inmediata del señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA identificado con CC 91540553 y de manera subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados para el accionante.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

En un primer momento se avoca el conocimiento de la presente acción constitucional y se dispone entrevista con el señor BARRERA ABAUNZA, no obstante, mediante auto del 13 de mayo de 2022 ante la imposibilidad de llevarla a cabo, teniendo en cuenta constancia secretarial, según la cual funcionario de la estación de policía centro de Bucaramanga indica que el sindicado se encuentra desde el 22 de abril de la presente anualidad en la cárcel modelo de Bucaramanga, se postergó su realización en caso de ser necesaria.

Una vez recibidas las respuestas por parte de las autoridades vinculadas, se tiene que la alcaldía de Bucaramanga en su pronunciamiento solicito declarar improcedente la acción de habeas corpus y denegar las pretensiones en el entendido que tener a las personas privadas de la libertad en estación de policía no es ilegal o injusto, mas aun de existir causales de cumplimiento u orden alguna para ello.

La alcaldía de Floridablanca, se pronunció indicando la inexistencia de violación alguna de los derechos constitucionales incoados por el accionante como tampoco del derecho a la libertad, al no encontrarse retenido por orden impartida por el municipio de Floridablanca, siendo que sobre los derechos a la dignidad humana, igualdad y demás, no es el presente medio el idóneo para solicitar su restablecimiento, máxime que no es la alcaldía la encargada de responder, por lo que solicita la desvinculación al caso.

El centro de servicios judiciales para el sistema penal acusatorio de Bucaramanga, informa que en la base de datos del siglo 21 se verificó proceso con cui 680016000159201900670, en el cual le generaron audiencia de

legalización de captura e imputación, imponiendo medida de aseguramiento por el juzgado 4 penal municipal de control de garantías en el mes diciembre de 2020, se presentó acusación por hurto calificado, extorsión, receptación agravada con allanamientos de cargos correspondiendo al juzgado primero penal de circuito especializado de Bucaramanga, siendo contrario a lo narrado por el accionante. En dicho sentido, solicita la desvinculación por no avizorarse vulneración alguna.

Fiduciaria central solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que dicha entidad únicamente se circunscribe a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención de salud de la población privada de libertad a cargo del INPEC y nada concierne a los hechos y solicitudes del Habeas corpus.

El INPEC advierte que el sindicado se encuentra en estado de alta al proceso 201900670(2021-00343) con fecha de captura del 02/12/20 y fecha de ingreso el 22 /04/2022, encontrándose en el establecimiento en condición jurídica de condenado a ordenes del juzgado 1 penal del circuito de Bucaramanga. Indicando la posibilidad de iniciar la investigación disciplinaria por el hecho indebido del uso de la acción de habeas corpus.

Mediante autos con fecha 14 de marzo, teniendo en cuenta las respuestas anteriores, se dispuso la vinculación de los juzgados cuarto penal municipal con funciones de control de garantías, primero penal del circuito especializado de Bucaramanga, Fiscalía Quinta Local de Bucaramanga, así como la notificación de la presente acción constitucional al señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA por intermedio del centro carcelario, toda vez que no se había podido notificar por no encontrarse en el lugar indicado por el accionante.

Hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna de los últimos funcionarios vinculados, como tampoco sobre la notificación al señor BARRERA ABAUNZA, sin embargo, dentro de los documentos que aporta el INPEC, se verifica constancia con fecha 13 de mayo de 2022, según la cual EL PPL BARRERA ABAUNZA MANIFESTO NO FIRMAR NI HACER NINGUN ESCIRTO (13/05/2022, 16:40, patio # 2), por lo que se advierte que se encuentra debidamente enterado de la presente acción constitucional.

USPEC peticiona la desvinculación del caso por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto le este vedado constitucionalmente la extralimitación en el ejercicio de sus funciones y competencias, prohibición materializada en el artículo 6 de la constitución.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”.

### LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El ciudadano JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS invoca la acción de habeas corpus en favor del señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, invocado lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1095 de 2006, que dispone

“Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno...”

Al respecto, JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, manifiesta la represión de 1.000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

En tales condiciones, por lo menos objetivamente, considera este despacho judicial que existe un interés ciudadano del libelista en torno a la situación de los detenidos en forma transitoria en estaciones de policía en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, estableciéndose que interpuso mas de 500 acciones de habeas en el mismo sentido, tal como se resalta por la oficina judicial de Bucaramanga en el correo por el cual comunica el reparto a éste despacho judicial, siendo que la norma no precisa que daba acreditarse algún impedimento por parte del directamente interesado para accionar directamente.

En tal sentido, abordará este despacho el fondo del asunto, considerando una legitimación en la causa objetiva, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1095 de 2006.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer la procedencia de esta acción constitucional, es decir, ¿se dan las condiciones sustanciales para su estudio?

¿De resultar procedente, determinar si se ha prolongado indebidamente la privación de la libertad del señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, quien se halla privado de la libertad en centro de reclusión a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga desde el 22 de abril de 2022?

## **5.3. NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

- Artículo 30 Constitución Política de Colombia.
- Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26503, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 42383 de fecha 2 de octubre de 2012, Magistrado ponente JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela No. 63221 de fecha 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente JORGE ALBERTO CASTRO CABALLERO.

## **5.4. DEL CASO EN CONCRETO**

El señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a través de escrito calendado el 13 de mayo de la presente anualidad, manifestó que JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA se encuentra privado de la libertad en la estación centro de Bucaramanga, encontrándose superpoblado y por más tiempo del necesario en este lugar, en condiciones infrahumanas, no aptas para la vivencia, así como la incomodidad al consumir los alimentos, sin cama para descansar, ausencia de médicos, sin baños adecuados para el aseo personal, sin poder recibir visitas ni útiles de aseo.

Advierte la represión de 1.000 sindicados y más de 100 condenados en las estaciones de policía del área metropolitana de Bucaramanga y Santander, señalando la violación de derechos humanos y DIH, resaltando los diferentes comunicados que ha realizado a diferentes dependencias del estado con relación a la violación y masacre de personas por las condiciones precarias en dichos lugares de detención, siendo que la policía nacional no es idónea para

la atención de las personas privadas de la libertad y el Estado no proporciona lo mínimo que se requiere para atender sus necesidades básicas.

Manifiesta que se le están desconociendo sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana entre otros derechos y solicita la libertad inmediata del señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA o en forma subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados.

Por su parte las entidades accionadas y vinculadas coinciden en manifestar la ausencia de vulneración de derechos por cada una de ellas, la falta de legitimación y solicitan la desvinculación del asunto.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, informa que en la base de datos del siglo 21 se verificó proceso con cui 680016000159201900670, en el cual le generaron audiencia de legalización de captura e imputación, imponiendo medida de aseguramiento por el juzgado 4 penal municipal de control de garantías en el mes diciembre de 2020, se presentó acusación por hurto calificado, extorsión, receptación agravada con allanamientos de cargos correspondiendo al juzgado primero penal de circuito especializado de Bucaramanga.

Los Juzgados cuarto penal municipal con funciones de control de garantías, primero penal del circuito especializado de Bucaramanga y la Fiscalía Quinta Local de Bucaramanga, a cargo de los cuales se encontraría el proceso penal que afronta el señor BARRERA ABAUNZA no hicieron pronunciamiento alguno.

El INPEC advierte que el procesado se encuentra en estado de alta al proceso 201900670(2021-00343) con fecha de captura del 02/12/20 y fecha de ingreso el 22 /04/2022, encontrándose en el establecimiento en condición jurídica de condenado a órdenes del juzgado 1 penal del circuito de Bucaramanga. Indicando la posibilidad de iniciar la investigación disciplinaria por el hecho indebido del uso de la acción de habeas corpus.

Pues bien, tenemos que la figura del Habeas Corpus ha sido implementada en nuestro ordenamiento constitucional y legal como elemento de protección de la libertad personal, garantía fundamental reconocida no sólo en nuestra Constitución Política sino en los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual prevalece en nuestro ordenamiento interno y no puede ser suspendida ni siquiera en virtud de los estados de excepción.

Es así como fue reglamentada a través de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 según la cual es “un derecho fundamental y, a la vez, una acción

constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente”<sup>1</sup>. De donde se concluye que para el estudio de la prosperidad e improsperidad de dicha acción constitucional es necesario el análisis de la existencia de alguna de sus dos causales, a saber: la **privación ilegal** de la libertad y la **prolongación indebida** de la misma. (Negrilla fuera de texto).

Frente a ello se han pronunciado los más altos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, en punto de su alcance y desarrollo, siendo coincidentes en comprender que esta acción pese a sus múltiples características de ser preferente, célere, informal, breve, sumaria, específica y eficaz, se constituye en una especie de acción tutelar al bien jurídico concreto de la libertad, de suerte que el Juez que constitucionalmente está investido para su conocimiento –de cualquier naturaleza- NO puede en momento alguno entrar a sustituir al Juez penal del proceso, como quiera que su análisis en punto de la referida libertad se hace extrínsecamente limitado a la privación ilícita o prolongación ilegal de la misma.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que el accionante no invoca como tal una causal de presunta prolongación ilegal de libertad, sino vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad humana, entre otros derechos, y solicita la libertad inmediata del señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA o en forma subsidiaria el traslado a un centro penitenciario o centro de detención transitoria con los requisitos mínimos y adecuados.

Pues bien, revisado los elementos allegados hasta ahora en el expediente resulta claro que el señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA fue legalmente privado de la libertad bajo el radicado 680016000159201900670 por el juzgado 4 penal municipal de control de garantías, mediante imposición de medida de aseguramiento, encontrándose la actuación en etapa de juicio desde el mes diciembre de 2020, en virtud de presentación de escrito de acusación por los delitos de hurto calificado, extorsión, receptación agravada con allanamientos de cargos, correspondiendo al juzgado primero penal de circuito especializado de Bucaramanga, por lo que no se advierte vulneración ni prolongación ilegal de su libertad, dando lugar a decisión desfavorable respecto a la solicitud de libertad.

En cuanto a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana que se estiman vulnerados por el accionante por encontrarse su prohijado recluido en la estación de policía centro, se tiene que actualmente se

---

<sup>1</sup> Artículo 1, Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006

<sup>2</sup> Ver entre otras: C.C. T-459 de 1992; C.C. T-046 de 1993; C.C. T-334 de 2000; C.C. C-123 de 2004; y C.S.J. sentencia del 2 de mayo de 2007; C.S.J. sentencia de Noviembre 27 de 2006.

encuentra recluido en el patio # 2 de la CPMS BUCARAMANGA REGIONAL ORIENTE (cárcel modelo de Bucaramanga), tal como obra a folios 59 a 61 del encuadernamiento, por lo que a pesar de que otra sería la vía para hacer valer este carácter especial de derechos, desde ya se aprecia por parte de éste despacho la ausencia de la vulneración alegada, sin embargo, tal situación corresponde analizar al interior de la acción especial dispuesta por el constituyente, a través de la interposición de una tutela por parte directa del interesado, su representante o agente oficioso, acreditando en su interior las causas que no permiten al señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA acudir directamente, lo cual si corresponde verificar al interior de dicho procedimiento especial y sumario, pero en lo que respecta a la acción de HABEAS CORPUS, la cual también tiene carácter especial y sumario pero referida al derecho a la libertad, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de octubre de 2013 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en la que expresó:

“7. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de *habeas corpus* está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

8. En otros términos, conforme se ha indicado en esta Corte de forma constante, la procedencia de la acción de *habeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.

9. Ahora, si bien la acción de *habeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa

—a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona<sup>3</sup>.

**10.** Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior, salvo que la decisión judicial por medio de la cual se interfiere en el derecho a la libertad personal, pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *“aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”*<sup>4</sup>.

En consecuencia, se negará por improcedente el amparo deprecado, al no haberse acreditado una prolongación ilícita de la libertad del señor JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, no sin antes precisar que tampoco se advierte para el momento de interposición de la acción la vulneración de los derechos fundamentales expuestos por el accionante, como quiera que el señor BARRERA ABAUNZA está recluido en la cárcel modelo de Bucaramanga desde el 22 de abril de 2022, es decir, no se encuentra en la estación de policía centro de Bucaramanga, como ab initio lo expuso el libelista como fundamento de la presente acción.

Sin más consideraciones, la decisión será la de negar la petición de libertad inmediata requerida a favor de JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA a través de esta acción constitucional, así como la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta que a la fecha el mismo se encuentra recluido en establecimiento de reclusión, tal como se señaló en precedencia.

No se compulsarán las copias requeridas por el INPEC, considerando que con fecha de hoy 14 de mayo de 2022 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en el radicado 2022-00595, ordenó repartir a los Magistrados de esa corporación, a través de la oficina judicial, para investigar al señor DUARTE BALLESTEROS, por lo que lo que habrá de disponerse es remitir lo

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

actuado por éste despacho judicial para que se tenga en cuenta al interior de dicha investigación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar POR IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus impetrada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a favor de JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, por lo expuesto en la parte motiva.

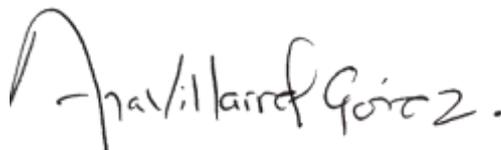
**SEGUNDO:** Negar la pretensión subsidiaria presentada por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, a favor de JOHAN ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado por éste despacho al interior de esta actuación, para que se tenga en cuenta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander en la compulsa de copias ordenadas por la misma Corporación al interior del radicado 2022-00595.

**CUARTO:** Contra este auto procede el recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**QUINTO:** En firme esta determinación, archívense las diligencias

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ**  
**JUEZ**